**amPARO directo EN REVISIÓN 5403/2016**

**quejosA Y RECURRENTE: ESCUELA LIBRE DE DERECHO**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA**

**Vo.Bo.**

**MINISTRO**

Ciudad de México. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emite la siguiente

**SENTENCIA**

**Cotejó**

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 5403/2016, interpuesto por Escuela Libre de Derecho contra la sentencia dictada el once de agosto de dos mil dieciséis, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 706/2015.

**I. ANTECEDENTES**

El veintiuno de agosto de dos mil catorce, Facultad Libre de Derecho de Chiapas, Asociación Civil promovió juicio de nulidad contra la resolución dictada el treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el expediente P.C.1850/2012(Z-9)16417, en la que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró las infracciones administrativas previstas en las fracciones I y XVII del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial y le impuso las sanciones correspondientes.[[1]](#footnote-1)

Correspondió conocer del asunto a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con el número 1078/14-EPI-01-11, en el que, en sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil quince, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que si bien la actora utiliza en su establecimiento la frase *Facultad Libre de Derecho de Chiapas, A.C.,* que es semejante a *Escuela Libre de Derecho,* lo hace en uso de palabras que conforman marcas y no que las distinguen, por lo que no debió sancionársele por el uso de un nombre comercial conformado por elementos descriptivos de los servicios que se prestan.[[2]](#footnote-2)

Inconforme, Escuela Libre de Derecho promovió amparo directo y, por su parte, Facultad Libre de Derecho de Chiapas, Asociación Civil, amparo adhesivo, de los que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número 706/2015, en el que, en resolución emitida el once de agosto de dos mil dieciséis, negó el amparo principal y declaró sin materia el adhesivo.[[3]](#footnote-3)

Contra esa determinación, Escuela Libre de Derecho interpuso este recurso de revisión, en el que, entre otros temas, plantea la omisión del tribunal colegiado de interpretar el artículo 15.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.[[4]](#footnote-4)

El Ministro Presidente admitió el recurso de revisión[[5]](#footnote-5) y, entre otros aspectos, turnó el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien promovió impedimento radicado con el número 3/2017, calificado de legal por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.[[6]](#footnote-6)

Por su parte, el Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas también promovió el impedimento 4/2017; sin embargo, la Primera Sala de este Tribunal, en resolución de esa misma fecha, lo calificó como no legal.[[7]](#footnote-7)

Así, en auto de dos de enero de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación returnó el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas y envió los autos a la Sala en que se encuentra adscrito[[8]](#footnote-8). Posteriormente, el Presidente de esta Segunda Sala ordenó el avocamiento del asunto[[9]](#footnote-9).

**II. COMPETENCIA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los puntos Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013 y Tercero, fracción II, y último párrafo, del Acuerdo 9/2015, toda vez que el recurso de revisión se interpuso contra la sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia administrativa, que corresponde a la especialidad de esta Sala, en el que se alega la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad.

**III. DESISTIMIENTO**

Se omite hacer referencia a la oportunidad en la interposición del recurso, a la legitimación de la recurrente, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados, por no ser necesarios para informar el sentido de esta resolución, ya que la parte quejosa se desistió de la acción de amparo intentada y, por consiguiente, de este recurso de revisión.

Lo anterior, en atención a que de las constancias que obran en este amparo directo en revisión, se advierte de fojas 192 a 195, el escrito signado por Luis Manuel Díaz Mirón Álvarez, representante legal de la quejosa[[10]](#footnote-10), presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se desistió expresamente de la acción intentada a través de la demanda de amparo directo.

El escrito referido, en lo que interesa literalmente dice:

*“[…]*

*Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, me vengo a desistir de la demanda de amparo que dio origen al juicio de amparo al rubro indicado. Lo anterior, por así convenir a los intereses de mi representada.*

*No es óbice a lo anterior, el hecho de que este H. Tribunal Colegiado ya haya dictado sentencia en el presente asunto puesto que la sentencia no ha causado ejecutoria al estar pendiente la resolución del recurso de revisión promovido por la quejosa en contra de la referida sentencia […]”.*

Asimismo, a foja 205 de autos se advierte la comparecencia de Luis Manuel Díaz Mirón Álvarez en la oficina de Actuarios de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual ratificó el escrito de desistimiento referido, tal y como se corrobora con la siguiente transcripción.

*“En la Ciudad de México siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, y ante la presencia del que suscribe licenciado Marco Antonio Fernández Morales, Actuario Judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparece el local que ocupa dicha Subsecretaría LUIS MANUEL DÍAZ MIRÓN ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PATE QUEJOSA AL RUBRO CITADA, quien se identifica con duplicado de cédula profesional número 510980, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, misma que tengo a la vista y devuelvo al interesado, cuya copia simple anexo a la presente diligencia; manifiesta ante esta instancia judicial que en atención al contenido del proveído de Presidencia de este Alto Tribunal de veintidós de mayo del presente año, ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido y firma de su escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el doce de mayo actual, registrado con el folio número 024058, mediante el cual desiste en su perjuicio de la demanda que dio origen al juicio de amparo directo 706/20015, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo anterior por así convenir a los intereses de la persona moral que representa y para todos los efectos legales a que haya lugar en el presente asunto, firmando el compareciente de conformidad, al calce de la presente diligencia, en unión del que suscribe. Doy Fe”.*

Ahora, conviene precisar que el desistimiento del juicio de amparo consiste en la declaración de voluntad de la parte quejosa en el sentido de no proseguir con la acción constitucional, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción de amparo sin importar la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que en su caso se dicte), sin necesidad de que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o en su defecto el fondo de los agravios de la revisión.

Consecuentemente, al haberse ratificado el escrito de desistimiento de la acción de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor[[11]](#footnote-11), procede revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Refuerza lo determinado con anterioridad la tesis 1a. III/2013, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

*“****DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.*** *Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de revisión debe dejarse firme la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida.”[[12]](#footnote-12)*

De acuerdo a lo expuesto, resulta innecesario abordar el estudio del recurso de revisión interpuesto por la quejosa, habida cuenta que al sobreseerse en el juicio de amparo, deja de causarle afectación la resolución de aquél.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo.

**Notifíquese.** A las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I.. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se encuentra legalmente impedida para conocer del presente asunto.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

Esta hoja corresponde al **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5403/2016. QUEJOSA Y RECURRENTE: ESCUELA LIBRE DE DERECHO.** Fallado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo. **CONSTE**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Páginas 1 a 72 del juicio de nulidad 1078/14-EPI-01-11. [↑](#footnote-ref-1)
2. Páginas 392 a 404 ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Páginas 264 a 308 del juicio de amparo 706/2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Páginas 3 a 75 del amparo directo en revisión 5403/2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. En auto de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis. Fojas 77 a 80 ídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Páginas 217 a 222 ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Páginas 225 a 231 ídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Páginas 234 y 235 ídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Página 243 ibídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Carácter que le fue reconocido mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, dictado por el Presidente del tribunal colegiado del conocimiento. Páginas 121 a 123 del juicio de amparo 706/2015.

    Además, se destaca que Luis Manuel Díaz Mirón Álvarez está facultado para desistirse del juicio de amparo promovido Escuela Libre de Derecho, lo que se advierte de la copia certificada del testimonio de la escritura pública número 42,015, otorgada ante el Titular de la Notaria Pública Número 44 del Estado de México. Páginas 76 a 110 del juicio de amparo directo 706/2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. “Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

    I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Página. 629. [↑](#footnote-ref-12)